



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722002061**.

### RESULTANDO

- I. El 03 de junio de la anualidad inmediata anterior, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, la solicitud de acceso a información con número de folio:

**330026722002061:**

*"Solicito se me informe si en acatamiento al ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del año 2021, se han solicitado permisos y/o licencias u otorgado autorizaciones, modificaciones, prórrogas, o cualquier tipo de acto administrativo con el fin de empezar o continuar las obras (principales, accesorias, directas o indirectas) del proyecto denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, también conocido como el Corredor Transistmico, ante autoridades de los tres órdenes de gobierno. Cabe aclarar que se solicita información que haya sido producida, generada, resguardada o esté en posesión o se haya hecho de conocimiento de esta autoridad, sin perjuicio de que sea su competencia generarla o no, siempre que esté a su disposición.*

*Datos complementarios:*

*[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0) "(sic).*

- II. Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG-04093-22**, de fecha 15 de julio de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el **proyecto denominado "Relocalización de Viviendas en el Derecho de Vía del Tren interoceánico de Salina Cruz, Oaxaca"**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO y DEBIDO PROCESO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones VIII y X**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII y X**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>DGIRA 2206872 y 2205938</p> <p>SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO: "RELOCALIZACIÓN DE VIVIENDAS EN EL DERECHO DE VÍA DEL TREN INTEROCEÁNICO DE SALINA CRUZ OAXACA".</p> <p>OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD:</p> <p>SGPA/DGIRA/DG-03774-22, DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>Artículos <b>104 y 113, fracciones VIII y X</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracciones VIII y X</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic.)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-02797-22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

**Daño real:** Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional" (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**", siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

**Daño demostrable:** Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

**Daño identificable:** La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitiva; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales...", situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva. y afecte los derechos del debido proceso



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contaría con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

*El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.*

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán desembocar en un autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.



**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.*

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

*Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.*

- III.** Que mediante el oficio número **DFO-UJ-231-2022**, de fecha 20 de junio de la presente anualidad, signado por la Encargada del Despacho en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como la **solicitud de Autorización provisional en materia de impacto ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad particular (MIA-P) 20/MP-0213/05/22, "Aprovechamiento de materiales Pétreos en el ejido Mazahua, paraje SICARU" Mazahua, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y el oficio de respuesta SEMARNAT-UGA-0707-2022**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO y DEBIDO PROCESO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII y X**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII y X**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>20/MP-0213/05/22 Solicitud de Autorización provisional en materia de impacto ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad particular (MIA-P). <b>“Aprovechamiento de materiales Pétreos en el ejido Mazahua, paraje SICARU”</b></p> <p>Mazahua, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca</p> <p>SEMARNAT-UGA-0707-2022 OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>Artículos <b>104 y 113 fracciones VIII y X</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracciones VIII y X</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic.)

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.*

***Daño real:*** *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.*

***Daño demostrable:*** *Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no sólo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.*

***Daño identificable:*** *La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitivo; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Artículo 113, fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva y afecte Los derechos del debido proceso.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales; en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

*El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.*



- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

*En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución definitiva por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.*

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

*El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se verá cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.*

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Delegación Federal. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, ya que el oficio enlistado contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en la fecha especificada en la fila del cuadro en el que se establece el documento sujeto a clasificación.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.*

*Ahora, por lo que hace a la solicitud de autorización provisional, el solicitante pide información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en el oficio emitido con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites*



*necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

*Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.*

*Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutoria altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutoria sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.*

De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

*Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.*

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

*Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

### III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

*Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.*

### IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

*Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:*

...

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Vigésimo séptimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. Que en los **artículos 113, fracción X, de la LGTAIP y 110, fracción X, de la LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas** establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*(...)*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*X. Afecte los derechos del debido proceso*

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG-04093-22 y DFO-UJ-231-2022**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **proyecto denominado "Relocalización de Viviendas en el Derecho de Vía del Tren interoceánico de Salina Cruz, Oaxaca"**, la **solicitud de Autorización provisional en materia de impacto ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad particular (MIA-P) 20/MP-**



**0213/05/22, "Aprovechamiento de materiales Pétreos en el ejido Mazahua, paraje SICARU" Mazahua, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y el oficio de respuesta SEMARNAT-UGA-0707-2022**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información, así como también podría afectar en el debido proceso por lo que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada**, por un periodo de **un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones VIII y X de la LGTAIP y 110 fracciones VIII y X, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**..."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARANT en el Estado de Oaxaca**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARANT en el Estado de Oaxaca** justificaron que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.*

**Daño real:** *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.*

**Daño demostrable:** *Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los*



*elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.*

***Daño identificable:*** *La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGIRA y Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitivo; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA y Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales..."; situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 113, fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva y afecte los derechos del debido proceso*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** y **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** acreditaron que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

### III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA y Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** acreditaron el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.*

### IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGIRA y Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** acreditaron que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acredito las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.*

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** acredito las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

*cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.*

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Delegación Federal. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, ya que el oficio enlistado contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** eligieron la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** demostraron que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán desembocar en un autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** demostraron la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.*

*Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.*



**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** demostraron que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.*

*Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutoria altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutoria sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.*

De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

*Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.*

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002061

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

*Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.*

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

*Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.*

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** justificaron que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

*Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o*



*perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **proyecto denominado "Relocalización de Viviendas en el Derecho de Vía del Tren interoceánico de Salina Cruz, Oaxaca", la solicitud de Autorización provisional en materia de impacto ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad particular (MIA-P) 20/MP-0213/05/22, "Aprovechamiento de materiales Pétreos en el ejido Mazahua, paraje SICARU" Mazahua, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y el oficio de respuesta SEMARNAT-UGA-0707-2022**, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, asimismo podría afectar al debido proceso de lo expuesto anteriormente, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones VIII y X** de la **LFTAIP** y **113, fracciones VIII y X** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

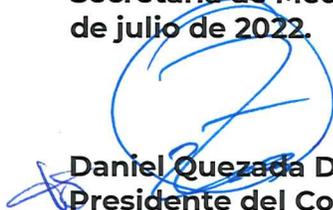
**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026722002061**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04093-22** de la **DGIRA** y el oficio **DFO-UJ-231-2022** de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII y X, de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII y X, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de julio de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

